En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia a cargo del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. M. c/ N. S.R.L s/ Nulidad de Asamblea (Expte. 274 - año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 70/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 259/263 vta. con los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados al Dr. Ricardo Gabilondo? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 278

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 236/239 vta., la misma fue apelada a fs. 242 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 244. A su vez, el Dr. R. G. interpuso recurso de apelación por considerar bajos los

honorarios que se le regularan en la instancia originaria (conf. fs. 243), recurso que le ha sido concedido a fs. 244. Expresó agravios la parte actora a fs. 259/263 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 265/271 el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda, impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Surge de la misma que la Sra. S. pretendió se declare la nulidad de la reunión de socios celebrada el día 3 de Agosto de 2012 y fundó su petición en las siguientes razones: a) que no fue convocada a la reunión; b) que la acción no caducó por ser imprescriptible al haberse vulnerado el orden público societario; c) que se trata de la prórroga de la sociedad lo que implica un incremento de la responsabilidad personal y d) la carencia de poder del Sr. S..

La cuestión relativa a la falta de convocatoria de la actora a la reunión fue desestimada porque se acreditó en autos que la misma fue oportunamente citada mediante C.D. (fs. 23), conforme lo prescripto por el art. 159 L.S.C.

Con respecto a la procedencia del plazo de caducidad previsto por el art. 251 de la L.S.C., dijo el a quo que la imprescriptibilidad alegada por la actora refiere a la nulidad absoluta reglada por el art. 1047 del Cód. Civil de Vélez, la que resulta difícil de encuadrar en materia societaria, siendo un caso en que no está comprometido el orden público porque es a los socios a quienes les interesa el cumplimiento del contrato social, no estando tampoco en juego el interés social sino que hace al interés del socio minoritario impugnar –oportunamente- las resoluciones sociales que

entiende le son perjudiciales a su propio interés. Es por ello, según el a quo, que no encontrándose tutelado un interés público, nos encontramos dentro de las nulidades relativas. En base a lo expuesto, declaró procedente el plazo de prescripción del art. 251 L.S.C., decidiendo que la actora carecía de acción al momento de demandar.

Con respecto a los temas tratados en la reunión en cuestión, plasmó el a

quo que en el orden del día no se menciona que se trataría la prórroga de la duración de la sociedad y conforme la copia certificada notarialmente del acta (fs. 27/31) dicho punto no fue tratado.

La última cuestión tratada se refiere a la inexistencia de poder a favor del Sr. S.. En lo que hace a la prohibición del apoderamiento, ha dicho el sentenciante que el fundamento de prohibir dicha representación es a los efectos de impedir que mediante la misma se aprueben actos de la propia gestión del mandatario, lo cual resultaría una burla a la auténtica y real expresión de los socios y a la transparencia de las decisiones. Pero, no siendo así, debe prevalecer la validez de la expresión societaria emitida en asamblea, surgiendo de autos que el Sr. S. tiene un poder a su favor otorgado por la actora y los actos realizados se encuentran dentro del mandato otorgado no contrariando el mismo.

3 – <u>Agravios de la actora</u>

3.1) Inicialmente, la actora considera que no es normal el envío de una carta documento para notificar la convocatoria a una reunión de socios; que jamás se utilizó esa vía para tales fines; que al resto de los socios no se les mandó carta documento y que la demandada no demostró que a los demás socios también se les mandó carta documento.

Agrega que la notificación a su persona no fue válida debido a que no se encontraba en su domicilio sino internada en un Instituto de la ciudad de Bs.As. y que la demandada no podía desconocer esta circunstancia. En base a ello considera que el art. 159 de la LSC no fue debidamente cumplido.

3.2) En el segundo agravio plantea el tema de la caducidad de su derecho a plantear la nulidad. Y aquí reitera lo expuesto en el punto anterior en cuanto

a que su parte no fue notificada legalmente y agrega que tampoco le fue notificado el resultado de la asamblea.

Expresa que la decisión del a quo resulta de una incongruencia total y absoluta, amén de la falta de fundamentación que se exige al juez que debe, bajo pena de nulidad, expresar en sus decisiones. Agrega que se observa una falta de originalidad total para dar por concluida la presente acción sin ir al fondo de la cuestión.

3.3) En el tercer agravio se hace referencia a los temas tratados en la asamblea. Reconoce que no se trató en ella la prórroga de la vigencia de la sociedad, pero plantea que la grave irregularidad radica en que, en forma solapada y sin anuncio previo, se trató de subsanar una grave falta legal que es la de proceder a registrar la modificación del contrato social, incluido el aumento del capital social y la extensión de la vigencia de la sociedad. Es por ello, según la queja, que no estamos ante una falta leve y subsanable, sino ante una falta gravísima y ante un caso de nulidad absoluta que justifica su planteo luego de vencido el plazo de 90 días que impone la ley.

3.4) El cuarto punto lo dedica al otorgamiento del poder. Expresa que, según el a quo, el apoderado podía hacer lo que quisiera con el poder e incluso mentir al decir "que había recibido instrucciones". Plantea la prohibición legal de todo gerente de una sociedad (art. 239 LSC) de representar a un socio e incluso votar por él. Luego reitera lo expuesto anteriormente para considerar que no ha sido fundada la decisión del a quo, esto es: que su parte estaba en Bs.As., que estaba internada, que el gerente conocía esa situación, que nunca se convocó a los socios por carta documento, que se le envió C.D. solamente a la actora, que se remitió C.D. a su domicilio cuando ella no

estaba allí, que la C.D. la recibió su esposo, que el gerente hizo uso indebido del poder otorgado por la actora y que mintió al decir que tenía instrucciones precisas.

3.5) Por último, agravia a la recurrente la expresión contenida en la sentencia al decir: *"rechazar en un todo la demanda"*. Según la queja, esas expresiones no corresponden porque en la sentencia se trató únicamente si la acción había sido interpuesta en tiempo hábil o no, pero que no se
estudió el fondo de la cuestión.
Culmina planteando que los honorarios regulados son excesivamente altos, por lo que también los mismos deberán adecuarse a su justa medida.

4 – <u>Los agravios y sus requisitos</u>

Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06,

“Quintana c/ Mansilla”, L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.”, T.I, pág. 487, Rubinzal-Culzoni). Teniendo en cuenta estos principios, he de referirme a la exposición de agravios de la recurrente.

4.1) La cuestión relacionada con la citación a la asamblea que se le cursara a la actora por carta documento, no solamente no tiene ninguna relevancia en orden a impugnar la decisión final del a quo sino que, además, introduce indebidamente una serie de cuestiones que en modo alguno formaron parte de lo discutido en el proceso (arg. art. 280 CPCC). En efecto, no formó parte de la litis el tema relacionado con la forma de notificar a los socios la realización de las asambleas, si se mandó o no carta documento al resto de los socios, que la demandada debiera probar que notificó de igual modo al resto de los socios, que la actora no se encontraba en su domicilio, que estaba internada en Bs.As., que la demandada no podía desconocer esta situación, que se prefabricó una notificación falsa, que no se cumplió con el art. 159 LSC, etc. Son todas cuestiones intrascendentes a la luz de lo resuelto en la sentencia recurrida y en modo alguno se están atacando los fundamentos expuestos por el a quo en su decisión final.

Sabido es que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; ídem, 24/03/81, La Ley 1981-C, 654, 35.913-S).

Sin perjuicio de lo supra apuntado, estamos aquí ante un razonamiento paralelo o propio de la apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, lo cual no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (art. 268 CPC).

4.2) Al tratar la cuestión relacionada con la presentación fuera de término de la acción de nulidad, tampoco se hace referencia y se impugnan con solidez los fundamentos vertidos por el a quo al resolver este punto. Inclusive se vuelve a introducir, mediante el agravio, otra cuestión que no formó parte de la litis, me refiero a que la actora no fue notificada del resultado de la asamblea cuya nulidad pretende. Nada de ello se dijo en la demanda (arg. art. 280 CPCC).

Luego imputa incongruencia a la sentencia y falta de fundamentación y de originalidad, pero en modo alguno demuestra las razones que conducen a la recurrente a realizar estas afirmaciones.

En modo alguno estos dichos constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida sino sólo una disconformidad o discrepancia de la apelante que de ninguna manera justifica su análisis como agravio.

Hemos dicho ya de manera reiterada que a través de la fundamentación del recurso es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el recurrente considera equivocados los argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (conf. Cám.Civ.Com.L.de Zamora, Sala I, DJBA 118, pág. 385; Cám.Civ.Com.Mercedes, Sala II, DJBA 120, pág. 123; SP La Ley 1981-67).

Por lo demás, no es expresión de agravios la acumulación de alegaciones

genéricas -o sin razones- meramente sumadas o añadidas una a continuación de otra sin orden ni concepto. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED 86-442). Es que si la admisibilidad del recurso de apelación se encuentra condicionado a que existe un perjuicio cierto y real emergente de la resolución, no basta, claro está, alegar genéricamente en el agravio sin siquiera señalar en qué consiste, pues ello no cumple de manera alguna la exigencia apuntada (conf. CNCiv., Sala D, 25/02/80, La Ley 1980-D, 89; ídem, Sala F, 07/12/83, La Ley 1984-B, 115).

4.3) El planteo que hace la recurrente en el tercer agravio con referencia a una grave irregularidad cometida en la asamblea cuya nulidad ha demandado, en modo alguno formó parte de la litis. Nunca antes planteó la actora en el proceso que en la referida asamblea se trató de subsanar una grave falta legal que es la de proceder a registrar la modificación del contrato social, incluido el aumento del capital social y la extensión de la vigencia de la sociedad. Por lo tanto, es imposible abordar cualquier tratamiento en esta instancia a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual y de allí la inexistencia de agravio digno de análisis (arg. art. 268 CPCC).

4.4) En la cuestión relacionada con el otorgamiento del poder por parte de la actora a favor del Sr. S., hace la recurrente una serie de afirmaciones que no surgen de la sentencia. Por ejemplo, el a quo nunca dijo que el apoderado podía hacer lo que quisiera con el poder y tampoco dijo que el mandatario podía mentir diciendo "que había recibido precisas

instrucciones". En la queja se menciona el art. 239 de la L.S.C. pero se omite toda referencia y crítica consistente a los fundamentos que sobre este punto expuso el sentenciante. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por la a quo, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (conf. CSJN, 29/08/69, La Ley 137-538).

La sentencia de primera instancia tiene una estructura sobre la cual se apoyó el a quo para desestimar la pretensión de la recurrente. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la actora pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos del sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por el Magistrado al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno las terminantes conclusiones del fallo en crisis. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con la decisión del a quo y a formular un planteo propio y personal. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

4.5) Por último, agravia a la actora que el a quo haya utilizado la expresión *"rechazar en un todo la demanda"*. No se alcanza a comprender dónde radica el agravio.

Nos encontramos sólo ante una expresión personal carente de sustento y de contenido jurídico, doctrinario o jurisprudencial. Es, simplemente, decir

algo absolutamente huérfano de consistencia. Y ello no alcanza para fundar válidamente un recurso de apelación.

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada.

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem, ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

Con respecto a la apreciación que hace la queja de considerar excesivamente altos los honorarios regulados, sólo corresponde expresar que rigen en estos casos las normas de los arts. 48 de la Ley Arancelaria y 246 del CPCC.

5 – <u>Conclusión</u>

Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf.

Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236), tal lo que ha ocurrido con los puntos de la sentencia recurrida.

Y lo más grave para el justiciable está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad y discrepancia con lo resuelto por el a quo. Es sabido que el razonamiento personal o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online;

AR/JUR/55217/2010).

En el particular, nada de esto fue cumplido por la apelante, lo que determina que los agravios sean desiertos (conf. art. 268, 269 del Cód. Procesal) (conf. CNCiv., Sala L, 24/06/2011, “C.A. c/ G.M. s/ Disolución de Sociedad”). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Es procedente imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. C. L. B., en virtud de resultar inoficiosa su labor, conforme es criterio uniforme de esta Alzada (conf. SDL N° 03/10, entre otras) y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

2.

2.1.

Se agravia la actora en primer término y como ya lo citara mi colega preopinante, por cuanto el decisorio anterior consideró que la citación cursada a su parte a la asamblea cuestionada se realizó en debida forma.

Sostiene que jamás, antes de esa asamblea, se había utilizado la carta documento como instrumento para tales fines. Además, agrega, al resto de los socios no se les envió carta documento para citarlos a asamblea.

Entiende que el envío de dicha comunicación por ese medio no fue inocente, sino que respondió a instalar un manto de legitimidad a un hecho que distó de serlo.

Considera que la interpretación que la sentencia confirió a la copia simple del despacho epistolar se encuentra teñida de subjetividad, favoreciendo a la demandada.

Por otra parte, sostiene que su representada se encontraba internada en un nosocomio capitalino, circunstancia que la demandada jamás pudo desconocer, atento el estrecho vínculo que unía a los socios, cuyo sólo fin fue realizar una maniobra para legitimar lo ilegítimo, notificándose al cónyuge de la actora y prefabricándose una notificación, en definitiva, falsa.

Concluye que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 159, LS, violándose el derecho de parte de deliberación.

La actora, a través de su representante T. A., promovió demanda por nulidad de asamblea, invocando que jamás fue convocada a la reunión de socios del 03.08.2012. Alegó en esa oportunidad que para el momento de la convocatoria, se encontraba internada en un sanatorio de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que desconocía la existencia de la asamblea.

Al respecto, el pronunciamiento de autos sostuvo que dicha asamblea fue notificada mediante CD obrante a fs. 23, y que, si bien esa misiva fue negada

en su autenticidad, surge su corroboración de fs. 161 a través del informe emitido por el Correo Oficial, y que el cambio de domicilio que denuncia a la Ciudad de Buenos Aires es de fecha posterior al acto que se impugna (21.11.2012), sin perjuicio de tratarse, la de fs. 7, de una documentación que por haberse acompañado en copia simple, sólo tiene carácter de indiciaria. Concluye que se encuentra debidamente notificada. De lo expuesto se colige, tal como lo refiere el Dr. Fiordelisi en su voto anterior, que no formó parte del *thema decidendum* de esta *litis*, ni la forma de notificar a los socios para la convocatoria a asambleas, ni que quien notificó estuviera en conocimiento de la ausencia de la actora de su

domicilio por razones de salud, ni que se prefabricó una notificación falsa y menos aún que, al estar internada, la notificación cursada al cónyuge de la actora, no cumplió su real cometido.

Cabe señalar, además de lo apuntado en el primer voto, que incurre la actora en una autocontradicción entre lo expuesto en la demanda y lo que surge de sus agravios. En efecto; en la demanda sostiene que jamás fue convocada a la asamblea del 03.08.2012, y en los agravios, admite que su cónyuge recibió, en el mismo domicilio que el denunciado por ella en el acta constitutiva de la sociedad la notificación cursada por el socio gerente

de la mentada sociedad. Cabe señalar además, que en su demanda consignó haber estado internada, pero que esa circunstancia obstó a conferir instrucciones. No obstante, en modo alguno hizo mención acerca de que esa circunstancia fuera impedimento para haber sabido de la asamblea.

De este modo, esta parcela del agravio incurre, no sólo en la introducción de cuestiones no sometidas al juez anterior, lo que imposibilita su tratamiento en esta Alzada (art. 280, del CPCC), sino en la ausencia de crítica razonada y concreta (art. 268, del CPC).

Digo esto último pues, además de discrepar con el decisorio y no dar razones por las cuales entiende que sus fundamentos se encuentran teñidos de subjetividad, no da cuenta de los motivos por los que considera que debió tenerse en cuenta otro domicilio, u otro modo de practicar la notificación, para que ésta fuera válida. Ello, teniendo en cuenta que el art. 159, última parte LS, dispone que "*Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia*", que era el de la calle F. *** de esta localidad, lugar donde fue remitida la CD de fs. 23. Además, llegó firme a esta Instancia que la accionante notificó un nuevo domicilio con posterioridad a la convocatoria señalada y que ese instrumento fue reconocido en su autenticidad a fs. 151.

En orden a lo expuesto, esta parcela del agravio debe ser declarada desierta (arts. 268 y 280, del CPCC).

2.2.

En su segundo agravio, partiendo de la base de la falta de notificación en debida forma, expresa que tampoco se le notificó el resultado de lo decidido en la asamblea.

Esta cuestión no ha sido traída al análisis del juez anterior, y por lo tanto veda a esta Cámara poder hacerlo, conforme los términos del art. 280, del CPCC.

En cuanto a la crítica que se formula respecto de la falta de originalidad para dar por concluida la presente acción sin ir al fondo de la cuestión, justo es reconocer que no exhibe un solo fundamento fáctico ni jurídico de ello.

No da razones la apelante de tal “falta de originalidad” ni de la “falta de fundamentación” del aserto judicial. Es por ello entonces, que al no erigirse en una crítica razonada y concreta tal afirmación, resulta ser insusceptible de darle el tratamiento que pretende.

La fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Alsina, “Tratado”, 2ª ed., T. IV, p. 389; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, p. 599; Morello, “Cód.Proc.Civ.Com.”, T. III, p. 335) (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 42/14).

Considero en este aspecto que este anaquel del agravio debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

2.3.

También se agravia por considerar que el decisorio no ha verificado, o en su caso, valorado debidamente el acta de asamblea cuya nulidad se persigue. En tal sentido, da cuenta que la grave irregularidad de la asamblea radica en que en forma solapada y sin aviso previo, ni inclusión en el orden del día, se trató de subsanar una falta grave, consistente en registrar la modificación del contrato social, incluido el aumento del capital social y la extensión de la vigencia de la sociedad a más de dos años de su aprobación, cuando en verdad el plazo para ello es de quince días, requiriéndose la previa ratificación de los otorgantes.

Esta cuestión tampoco ha sido traída al análisis del juez de la otra Instancia, quedando impedida esta Alzada de poder hacerlo en los términos del art. 280, del CPCC. Debe desestimarse esta porción del agravio.

2.4.

Se agravia también la actora por considerar el yerro judicial en orden a los términos del decisorio sobre el alcance del apoderamiento del demandado.

Al respecto sostiene que la sentencia anterior ha afirmado que los actos otorgados por el demandado se encuentran dentro del apoderamiento, y en modo alguno lo contrarían.

Contra ello, refiere que se omite en la pieza decisoria considerar que se encuentra prevista la prohibición legal de ello en el art. 239, LS. Concluye por lo tanto que el pronunciamiento no se encuentra fundado en este aspecto.

Sostiene que resultan falaces las afirmaciones del accionado en el sentido de haber recibido expresas instrucciones de la actora. Concluye solicitando la admisión del agravio, en el sentido de la nulidad absoluta de la asamblea, teniendo en cuenta que el poder se otorgó años atrás y contra la prohibición legal mencionada.

El decisorio ha tenido en cuenta la prohibición del art. 239, LS no obstante lo cual, tras realizar una serie de consideraciones al respecto, concluyó que Stadler había actuado dentro de los términos de su procuración.

Debo señalar en este aspecto que el agravio no logra rebatir la afirmación sentencial en el sentido que el impedimento final de la representación consiste en la posibilidad que mediante ella se aprueben actos de su propia gestión y su transparencia en las decisiones, y que sin perjuicio de ello los actos realizados lo fueron dentro de los límites de su apoderamiento.

Debió el agravio embestir frontalmente este último aserto judicial dando razones fácticas y jurídicas por medio de las cuales considera que en el ejercicio del mandato, el mandatario prefirió sus intereses a los de su poderdante y que el mandato otorgado se encontraba vencido, pues en tanto no se demuestre su extinción, el hecho de haber sido otorgado “años atrás” no le ha hecho perder vigencia.

No puedo soslayar que incurre también la apelante en un acto propio. Reconoce haber otorgado un mandato, para, luego invocar que ello contraviene lo dispuesto en el art. 239, LS.

Esa conducta de volver contra un propio acto es contrario a la buena fe procesal, y por lo tanto no es posible ser considerado en el agravio. Y en esa línea de ideas, considero que la doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar".

Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fe- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico, considerado éste inescindiblemente...” (MORELLO, Augusto M. - STIGLITZ, Rubén S., Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia, en DJ 2004-II-1241; Cám. Apel. Trelew, sala A, 44/2008 SDL).

Por tales razones, este aspecto del agravio debe ser declarado desierto (art. 268, del CPCC).

2.5.

Se agravia finalmente por sostener que el decisorio “rechazó en un todo la demanda”. Considera que no corresponde esa expresión ya que, si rechazó la demanda, ello presupone el análisis y valoración de toda la prueba, lo que no ocurrió, ya que no ponderó la confesión ficta del demandado.

No hay crítica razonada y concreta en esta parcela del agravio.

Se trata de una mera discrepancia con la decisión a la que arribó el pronunciamiento.

El art. 165, inc. 6° del CPCC dispone que el decisorio debe contener la “*decisión expresa, positiva y precisa*” de conformidad con las pretensiones del juicio, de lo que se colige que el pronunciamiento obró conforme esa conducta exigida.

Véase que el sentenciante tampoco está obligado a dar cuenta de todas y cada una de las pruebas arrimadas, sino sólo de aquellas que considere conducentes para dirimir el conflicto traído a su análisis.

Por tal razón, sostener como lo hace el apelante, que no valoró toda la prueba sin dar razones fácticas y jurídicas que avalen esa postura, no constituye una crítica susceptible de abrir el recurso de apelación.

En tal inteligencia, debe declarase desierta esta parcela de la queja (art. 268, del CPCC).

2.6.

Con respecto a la apelación de los honorarios considerados excesivamente altos, incluidos en el último agravio por la actora, cabe señalar que debe desestimarse el recurso por haber sido interpuesto fuera de término (arts. 246, del CPCC y 48, ley arancelaria).

3.

Atento a como se resuelve, las costas de esta Instancia deben imponerse a la parte actora (art. 69, del CPCC), sin que corresponda regulación de honorarios de la letrada de la apelante (CSJN, Fallos 323:3380). Los honorarios del Dr. R. G. se regulan en el 30% de lo que le correspondiera en la Instancia anterior (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y cc, ley arancelaria), con más IVA si procediere.

Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al concluir la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:

En atención a lo expuesto en la cuestión anterior, el análisis de la presente resulta abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. Ricardo Gabilondo ha interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se le regularan en autos.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido, el mérito, eficacia y extensión del trabajo desarrollado por el profesional recurrente, considero justo que la regulación de sus honorarios por la labor

desarrollada en la primera instancia sea modificada y se la fije en 30 Jus (arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS dijo:
En atención a la apelación de los honorarios por bajos, impetrada por el Dr. R. G. y teniendo en cuenta el mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el mencionado letrado en la Instancia anterior, estimo que los mismos deben ser elevados, fijándoselos en 30 jus (arts. 5, 6,
7, 38 y cc, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.
Por las razones expuestas, voto por la **NEGATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).
Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA la parte actora (art. 69), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. C. L. B. (conf. SDL N° 03/10, entre otras) y regulando los honorarios del letrado apoderado de

la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **Tercero: MODIFICAR** la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor del Dr. R. G., fijándose la misma en 30 Jus (arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Cuarto: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales de Cámara por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA la parte actora (art. 69), sin regular honorarios a su letrada apoderada, Dra. C. L. B. (conf. SDL N° 03/10, entre otras) y regulando los honorarios del letrado apoderado de

la parte demandada, Dr. R. G., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **Tercero: MODIFICAR** la regulación de honorarios practicada en la primera instancia a favor del Dr. R. G., fijándose la misma en 30 Jus (arts. 5, 6, 7, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Cuarto: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.